

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales: fuera de ella, 6'75 al trimestre. (El pago es anticipado.)—Números sueltos 25 céntimos de peseta.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, (Casa-Hospicio).—La correspondencia se dirigirá, franca de porte, al Director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta. Real familia continúan en esta Cortesin novedad en su important salud.

(Gaceta del 25 de Diciembre de 1883.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.

Los frecuentes partes y continuadas quejas que llegan á este Centro á consecuencia de los retrasos que experimentan los trenes, la mayor parte de ellos sin causa que lo justifique, dan lugar á suponer que las Compañías concesionarias de ferrocarriles no hacen el servicio con el cuidado y esmero debido, y que no cuentan con el personal necesario para ejecutar la carga y descarga de equipajes en el tiempo que los trenes deben detenerse en las estaciones. Con objeto de evitar las molestias y perjuicios que se originan á los viajeros y al comercio con tales retrasos, esta Dirección general encarece á V. S. la necesidad de que sin contemplación alguna haga uso de las atribuciones que le confieren los artículos 160, 166 y 167 del reglamento de 8 de Setiembre de 1878 para cumplimiento de la ley de policía de ferrocarriles, á fin de castigar las faltas que observe en el servicio de explotación, teniendo especial cuidado en hacer cumplir la Real orden de 3 de Octubre de 1865, por la que se dispuso que cuando un tren no llegue á tiempo de enlazar con otro, se forme uno especial que conduzca á su destino á los viajeros y la correspondencia; como tambien que sólo esperen en los empalmes los trenes de unas Compañías á los de otras el tiempo tolerado para los retrasos en el artículo 150 del reglamento anteriormente citado. Con esta misma fecha doy traslado de la presente comunicación á los Ingenieros Jefes de las Divisiones de ferrocarriles y á los Jefes de las Inspecciones administrativas para su conocimiento y el de las Compañías; previniéndoles bajo su más estrecha responsabilidad que den á V. S. cuenta de las faltas que observen para que sean pronta y enérgicamente castigadas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1883.—El Director general, Emilio Nieto.—Sres. Gobernadores de las provincias de Barcelona, Córdoba, Huelva, Madrid, Málaga, Orense, Palencia, Sevilla, Tarragona, Valencia y Zamora.

(Gaceta del 29 de Diciembre de 1883.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad

Con esta fecha se comunica al Gobernador civil de Gerona la Real orden siguiente:

«Se ha dado cuenta á S. M. del expediente instruido en este Ministerio á instancia de D. Juan Llonch,

como socio de la casa Llonch y Compañía, agentes de Aduanas de Portbou, solicitando la derogación de la orden de V. S. de 12 de Junio próximo pasado, por la que nombraba un Profesor veterinario para el reconocimiento de carnes muertas, grasas, embutidos y ganados que por aquella Aduana se introducen, procedentes del otro lado del Pirineo:

Vistas la Real orden de 10 de Julio de 1880 y las de 13 y 30 de Junio de 1881, relativas á la introducción en España de carnes de cerdos muertas:

Vista la Real orden de 5 de Junio de 1872 sobre servicio de los puertos, entrada de buques, visita de naves, etc.:

Visto, por último, el informe del Real Consejo de Sanidad:

Considerando que la orden de ese Gobierno, estableciendo en la Aduana de Portbou el servicio de que se trata, no se halla justificada bajo el punto de vista de las disposiciones sanitarias por la existencia oficialmente declarada de una epizootia:

Considerando que la Real orden de 10 de Julio de 1880 y las de 13 y 30 de Junio de 1881, que han servido á V. S. de fundamento para establecer el reconocimiento de ganados en la referida Aduana, no pueden tener completa aplicación al caso presente por referirse aquellas á carnes de cerdo muertas, procedentes de Alemania y de los Estados Unidos de América:

Considerando que los derechos propuestos por V. S. en su proyecto de tarifa son en general excesivos y por tanto onerosos para los traficantes, dificultando en su consecuencia el comercio de ganados, así como el de carnes muertas y sus productos:

Considerando que el desarrollo de enfermedades contagiosas en los ganados extranjeros suele exigir con frecuencia la adopción de extraordinarias medidas de policía sanitario-bromatológica, entorpeciendo así la marcha normal de la Administración, por cuyo motivo conviene que el Gobierno, atento siempre á la conservación de la salud pública, instituya desde luego el servicio de que se trata con carácter permanente en todas las aduanas fronterizas del modo que se halla establecido en las marítimas de nuestros puertos, según previene la Real orden de 5 de Junio de 1878:

Considerando que con arreglo á lo preceptuado en la regla 7.ª de la citada disposición, los Capitanes, patronos ó consignatarios están obligados á satisfacer á los Profesores de Veterinaria, encargados del reconocimiento de reses, 5 pesetas por cada buque en los puertos de primera y segunda clase, y 3 en los demás, cuyos derechos por ser bastante módicos deben aplicarse en las Aduanas fronterizas á cada expedición ó convoy de ganados con destino al consumo público; única manera de armonizar los intereses del comercio con los de la higiene;

El REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad y el informe del Real Consejo de Sanidad, se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º Que aplaudiendo el esmerado celo de V. S. en pro de los intereses de la salud pública, se deje, no obstante, sin efecto su orden por virtud de la cual ha establecido en la Aduana de Portbou el servicio de inspección de carnes, embutidos, grasas y ganados procedentes del otro lado del Pirineo, á su introducción por dicha Aduana, en cuanto tal medida no se halla justificada por la existencia oficialmente declarada de ninguna enfermedad contagiosa, ni prevenida por las vigentes disposiciones sobre esta materia.

2.º Que con objeto de evitar en lo sucesivo graves perjuicios para la salud pública, se cree en las Aduanas fronterizas, desde la fecha en que se publique esta disposición, un servicio especial de Inspectores de carnes muertas, grasas, embutidos y ganados, encomendándolo á un Veterinario ó Albéitar, prefiriendo siempre á los de mayor categoría entre los que soliciten dicho cargo, cuyo nombramiento hará V. S. á propuesta de esa Junta provincial de Sanidad, previa la oportuna convocatoria, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia con 15 días de anticipación.

3.º Con respecto á los derechos que por tal servicio deban percibir dichos funcionarios se tenga presente los que señala la tarifa aprobada por Real orden de 10 de Julio de 1880 en cuanto á las carnes y sus productos, y respecto á los ganados se esté en un todo á lo que previene la Real orden de 5 de Junio de 1872 en su regla 7.ª, entendiéndose que estos últimos derechos deberán satisfacerse por cada expedición ó convoy, y no por cada vagón, con cargo al agente de Aduanas á quien vayan consignadas las reses, ó en su defecto al dueño ó dueños de las mismas.

4.º Que con arreglo á las indicadas tarifas, y no á las propuestas por V. S., debe percibir sus derechos el Inspector Veterinario nombrado por dicha Autoridad, devolviendo á sus dueños lo que resulte de más de las cantidades depositadas.

5.º Que de esta disposición se dé traslado al Director general de Aduanas para los efectos que procedan.

Y 6.º Que se publiquen en la Gaceta de Madrid y en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

De la expresada Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1883.—El Director general, Pedro A. Torres.

(Gaceta del 16 de Diciembre de 1883.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ARANCELES JUDICIALES PARA LOS NEGOCIOS CIVILES. (1)

Plas. Cts.

CAPÍTULO III.

De los Oficiales de Sala.

Art. 239. Por cada notificación, requerimiento, citación ó emplazamiento hechos al Fiscal, á los Procuradores ó á las partes en la Fiscalía, en el despacho del Oficial de Sala, en el local ó estrados del Tribunal ó en el sitio destinado á este fin, con entrega de la copia ó cédula, cuando la providencia, auto ó sentencia que se notifique, ó la cédula que se entregue no exceda de un folio, llevarán. 1

Art. 240. Por cada notificación, requerimiento, citación emplazamiento hechos en el domicilio del notificado, requerido, citado y emplazado 3

Art. 241. Si no fuere hallado y se le notificare por cédula. 4

Art. 242. Y si no fuere hallado, por no ser su domicilio el designado, cobrarán por la busca y diligencias en que lo haga constar. 3

Art. 243. Por las notificaciones, requerimientos, citaciones y emplazamientos que se hagan á personas á quien deba pasarse previamente recado de atención, con entrega de copia ó cédula. 5

Art. 244. Y si se hiciere á personas ó Corporaciones para las que sea preciso señalamiento de día y hora 6

Art. 245. Por consignar en la diligencia de requerimiento, notificación, citación ó emplazamiento la respuesta que diere la persona requerida, notificada, citada ó emplazada, cuando deba admitirse esta respuesta, por cada folio que contenga 1

Art. 246. Cuando la persona requerida, notificada, citada ó emplazada no quiera firmar ni presentar testigos no sabiendo, y hayan de firmar dos testigos requeridos al efecto por el Oficial de Sala, cobrarán además de los derechos fijados en los casos respectivos en los artículos anteriores. 2

Art. 247. Cuando la providencia, auto ó sentencia de que haya de entregar copia exceda de un folio, cobrarán por cada uno de los que exceda. 0 50

Art. 248. Lo mismo cobrarán por la copia que se les mande entregar y entreguen de cada folio de los documentos ó escritos, con inclusión de la diligencia ó nota en que lo hagan constar.

Art. 249. Por las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se hagan en estrados por la rebeldía de los litigantes. 0 50

Art. 250. Por la fijación de edictos en los casos determinados en los artículos 269 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil y la extensión de la diligencia en que se haga constar. 1 50

Art. 251. Por las certificaciones ó cédulas que extienda para la publicación en los periódicos oficiales de la providencia, auto ó parte dispositiva de la sentencia, no excediendo de un pliego 3

Art. 252. Si excediere, llevarán por cada folio que exceda. 0 50

Art. 253. Por el oficio de remisión para la insercion 1

Art. 254. Por la citación á testigos, peritos y demás personas que no sean parte en el juicio, y también de los que sean y deban comparecer ante el Tribunal ó el Magistrado Ponente, llevarán por cada cédula que entreguen al alguacil con dicho objeto, inclusa la diligencia de entrega. 1

Art. 255. Si se hiciere por medio de oficio llevarán por cada uno, inclusa la diligencia de entrega al alguacil 1

Art. 256. Por recoger los autos de mandato del Tribunal y entregarlos en Se-

cretaría con la diligencia en que se haga constar, además del coste de conducción cuando exceda de 1.000 folios, cobrarán.

Art. 257. Por los pases y recogidas de autos de los Colegios de Abogados y Procuradores y devolución á la Secretaría inclusa la diligencia ó nota que de ello deberán poner. 3

Art. 258. Cuando por mandato del Presidente asistan á guardar Sala, llevarán por cada hora 0 75

CAPÍTULO IV.

De los Relatores y Escribanos de Cámara.

Art. 259. Mientras subsistan los Relatores y Escribanos de Cámara, cobrarán los derechos que respectivamente se han señalado en este Arancel á los Secretarios y Oficiales de Sala por las diversas actuaciones y diligencias en que unos y otros intervienen. 2

Art. 260. Los Escribanos de Cámara, sin embargo, cobrarán por extender y autorizar las providencias de mera tramitación que por ante ellos se dicten, y por autos y demás resoluciones en que dé cuenta el Relator 2

Art. 261. Por la asistencia á las vistas y hacer la relación, cobrará el Relator á razón de 7 pesetas por hora; y el Escribano de Cámara por la asistencia á dicho acto y extender la diligencia, cobrará por hora 3 pesetas.

CAPÍTULO V.

De los porteros.

Art. 262. Por llevar un oficio á cualquiera Autoridad, oficina ó persona en virtud de mandato del Tribunal y mediando interés de parte. 1

Art. 263. Por un apremio para la devolución de autos 2 50

Art. 264. Por la recogida de autos 2 50

Art. 265. Por la asistencia á la vista de un pleito que dure una audiencia ó menos. 3 50

Art. 266. Y si durase más de una audiencia, por cada una llevarán. 3 50

Art. 267. Por la asistencia á la publicación de una sentencia. 0 75

Art. 268. Por la asistencia, cuando se practique alguna diligencia fuera de las horas del Tribunal por el Presidente, Ponente ó algún otro Magistrado, por cada hora 2

CAPÍTULO VI.

De los alguaciles.

Art. 269. Por llevar un oficio á cualquiera Autoridad, oficina ó persona por mandato del Tribunal, mediando interés de parte. 1

Art. 270. Por la asistencia á la vista de un pleito que dure una audiencia ó menos 3

Art. 271. Y si la vista durase más de una audiencia, por cada una de éstas llevarán igual cantidad. 0 50

Art. 272. Por cada citación 1

Art. 273. Por la asistencia á la publicación de una sentencia. 0 75

Art. 274. Por su asistencia en el caso prevenido en el art. 268, llevarán iguales derechos que los que en el mismo se señalan á los porteros.

CAPÍTULO VII.

Del Canciller.

Art. 275. Por poner el sello en las Reales provisiones, ejecutorias, certificaciones, despachos de todas clases y demás que lo exijan 2

Art. 276. Por cada pliego cuya copia saque de los documentos de que haya de tomar razón, incluso el cotejo. 2

Art. 277. Si hubiere de hacerse cotejo á instancia de parte y por mandato del Tribunal, llevará por cada hora que dure 3

Art. 278. Por cada certificación que diese de las copias que obren en su oficio, por pliego incluso el cotejo 2

Art. 279. Por la busca de los registros llevará los derechos que se señalen al Archivero. 1

CAPÍTULO VIII.

Del tasador y repartidor.

Art. 280. Por cada hoja útil de la pieza ó piezas de autos que haya de reconocer para hacer la tasación y practicar ésta llevará 0 10

Art. 281. Por cada hoja de informe que evacue á instancia de parte y por mandato del Tribunal, por cualquiera motivo independiente del tasador, llevará 5

Art. 282. Por repartir cada pleito, expediente ó recurso 1 25

Art. 283. Por dar noticia de la Escribanía de Cámara donde radica el negocio, si éste se hubiese repartido dentro del año. 1

Art. 284. Y si hubiere trascurrido más de un año desde que se repartió el negocio, llevará por la indicada noticia 1 25

CAPÍTULO IX.

Del Archivero.

Art. 285. Por la busca de cualquier expediente, pleito ó documento, no excediendo de 10 años el tiempo de estar archivado 2 50

Art. 286. Y por cada uno de los que excedan 0 25

Art. 287. Y si no se diere razón exacta del negocio ó del tiempo en que pasó al Archivo, llevará además por cada año que el interesado le designe para registrar. 0 50

Art. 288. Si á pesar de las diligencias que practique no se encuentra el expediente, pleito ó documento, llevará la mitad de derechos respectivamente señalados en los artículos anteriores, con inclusión de la certificación negativa que en su caso ponga.

Art. 289. Por cada certificación en relación, no pasando de un pliego 5

Art. 290. Y si excediere, por cada medio pliego. 2

Art. 291. Y por cada hoja de inserto ó copia literal 1

Art. 292. Por el pase de expedientes, pleitos ó documentos á la Escribanía. 1

DISPOSICIÓN FINAL.

Art. 293. Las actuaciones ó diligencias propias de la primera instancia ó comunes á la primera y la segunda, y de que por ese motivo no se ha hecho mención en el presente título, serán cobradas por los auxiliares y subalternos de las Audiencias con un 25 por 100 de aumento sobre los derechos señalados á los de los Juzgados de primera instancia.

TÍTULO IV.

DE LOS NEGOCIOS DEL TRIBUNAL SUPREMO.

CAPÍTULO ÚNICO.

De los auxiliares y subalternos.

Art. 294. Los auxiliares y subalternos del Tribunal Supremo, por las actuaciones y diligencias en que intervengan, que sean comunes á las de la segunda instancia, cobrarán sus derechos, conforme al Arancel establecido para los de las Audiencias, con el aumento de una cuarta parte sobre las cantidades asignadas en el mismo.

Art. 295. Por la formación de la nota ordenada en el art. 1.740 de la ley de Enjuiciamiento civil para los recursos de casación por infracción de la ley, cobrará el Secretario, ó el Relator en su caso, con el indicado aumento, los derechos respectivamente asignados en los artículos 167, 168, 169 y 170 del Arancel de las Audiencias.

Art. 296. Por cada hoja de las copias de la nota que debe entregar á los Magistrados y á las partes, incluso el cotejo con la original, su distribución y recibo de entrega á los Procuradores de aquellas 1

Art. 297. Por cada hoja de copia de las sentencias y autos para su insercion en la Gaceta y en la Colección legislativa, con inclusión de su cotejo y de la nota y diligencia de su remisión. 1

(1) Véase el BOLETIN núm. 78.

TÍTULO V.

DE LOS PROCURADORES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los negocios en que intervienen por disposición de la ley.

	En primera instancia.	En la Audiencia.
	Pts. Cts.	Pts. Cts.
Art. 298. Por la aceptación del poder ó por la sustitución después de aceptado en favor de cualquiera otro Procurador ó tercera persona	1	1 25
Art. 299. Por la aceptación de curadurías y defensorías de menores ausentes ó incapacitados	1	1 25
Art. 300. Por la obligación y fianza que deben constituir en el caso expresado en el artículo anterior	2	
Art. 301. Por el reparto de pleitos de pobre y de oficio	1	1 25
Art. 302. Por la representación de las demandas en el reparto y averiguar á quien ha correspondido, así como por la de escritos y documentos en la Escribanía, sean éstos uno ó varios	0 50	0 60
Art. 303. Por cada escrito de los que el Procurador pueda presentar por sí, sin dirección ni firma de Letrado	5	6
Art. 304. Por instruirse de toda clase de escritos, interrogatorios, relación de bienes ó deudas, memorias, documentos y demás trabajos formados por los Letrados, copiarlos en el papel sellado correspondiente y autorizarlos con su firma no excediendo de una hoja, llevarán	2	2 50
Art. 305. Por cada hoja de exceso	0 75	1
Art. 306. Por las copias en papel común de los escritos, apuntamientos y documentos que se presenten en juicio ó que se faciliten á las partes ó Letrados, llevarán igualmente por hoja inclusa su firma	0 75	1
Art. 307. Por cada citación, emplazamiento ó notificación y el aviso que han de dar á quien corresponda	1	1 25
Art. 308. Por cada comparecencia que verifiquen en los autos, de las autorizadas por la ley	1 50	2
Art. 309. Por los requerimientos que se les hagan con arreglo á la ley, sea cualquiera su objeto	1	1 25
Art. 310. Por el nombramiento de peritos en el acto de la notificación ó en comparecencia, sean uno ó varios, con inclusión de los derechos de la notificación, comparecencia ó requerimiento	1 50	2
Art. 311. Por el otorgamiento de fianza y aceptación de responsabilidad, cuando la ley lo exija	2 50	2 50
Art. 312. Por la toma de autos para entregar al Abogado, incluso el recibo que hayan de dar y recoger	2	2 25
No se entienden comprendidos en los derechos señalados en este artículo los gastos de remisión de los autos al Letrado que resida fuera de la capital del partido		
Art. 313. Por la devolución de los autos á la Escribanía ó Secretaría y cancelación de los recibos	1	1 25
Art. 314. Si el volumen de los autos exigiese valerse de un mozo para conducirlos	1	1
Art. 315. Por la asistencia á la práctica de toda clase de pruebas ante los Jueces ó Tribunales, á las comparecencias que la ley determina en los juicios universales, incidentes de ejecución de sentencia y otros cualesquiera en que bajo la presidencia del Juez, hayan de contender verbalmente á las partes; y á la de inventarios, embargos, tasaciones, inspecciones oculares, juntas, subastas y entrega ó posesión de bienes, llevarán por hora	4	5
Art. 316. Por la asistencia á la vista de los pleitos, llevarán por audiencia	5	6
Art. 317. En el caso de que no se verifique la vista por ocupaciones del Juzgado, ó suspendida no se hubiese		

notificado, llevarán la mitad de los derechos asignados.

Art. 318. Por cada aviso que den á los Letrados, recogiendo de éstos el enterado, á sus poderdantes ó á cualquiera otra persona por su encargo, de señalamiento de vistas, juntas, ó declaraciones, llevarán

Art. 319. Siempre que con arreglo á la ley ó á lo prescrito en estos Aranceles tenga el Procurador que dar y firmar recibo en diligencia consagrada á este único objeto, devengará

Art. 320. Por el examen y comprobación de las tasaciones de costas cuando le hagan por sí, ya porque se dé vista de ellas ó pongan de manifiesto, y por instruirse de los autos, documentos, pruebas ó cualquiera otra actuación, cuando se mandase que se exhibieren en la Escribanía y no lo haga el Abogado, llevarán por cada hoja de las que hayan de reconocer

Art. 321. En la presentación y diligencias de cumplimiento de exhortos cuando se verifique por medio de Procurador, salvos los derechos por las diligencias que expresamente autorice la ley, cobrarán en concepto de agencia y correspondencia, por mes

Art. 322. Por la copia de árboles genealógicos, llevarán por cada casilla

Art. 323. Cuando el Procurador haya de salir á más de dos kilómetros del punto de residencia del Juzgado á presenciar cualquiera diligencia á que concurriere el Juez ó el Escribano por comisión del mismo, cobrará por dietas en cada día natural, no percibiendo derechos, á no determinarse expresamente

Art. 324. Por la agencia, con inclusión en ella de la correspondencia que han de seguir con sus poderdantes, pero no los certificados y telegramas, llevarán por cada mes, mientras los autos estén en curso

Se entiende que están en curso los autos siempre que el Procurador no deje trascurrir ocho días después de fenecido el término de cada trámite ó actuación judicial, sin practicar por su parte la gestión que corresponda con arreglo á la ley.

CAPÍTULO II.

De los negocios en que intervienen por voluntad de las partes.

Art. 325. Por todos sus derechos en los autos de conciliación, incluso el de recoger la certificación

Art. 326. Cuando asistieren á los juicios verbales acompañando á las partes para hablar y proponer en su nombre cuanto crean procedente, llevarán por todos sus derechos hasta que la sentencia sea firme

Art. 327. Si su intervención en dichos juicios fuese en concepto de representante ó de apoderado de la parte, entendiéndose, por tanto, con él todas las actuaciones, llevarán asimismo por todos sus derechos hasta que se dicte sentencia y ésta sea firme

Art. 328. Las demás diligencias en que intervengan como apoderados las cobrarán con arreglo á este Arancel; pero subordinando su cuantía á lo establecido en las disposiciones generales.

TÍTULO VI.

DE LAS DEMÁS PERSONAS QUE DEVENGAN

DERECHOS EN LOS JUICIOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los revisores de letras antiguas y sospechosas.

Art. 329. Por el reconocimiento caligráfico de una firma sospechosa y declaración que deben prestar

Art. 330. Por el reconocimiento caligráfico de un documento y por la declaración ó informe que sobre él hayan de prestar, llevarán por cada hora de ocupación

Art. 331. Por contestar verbalmente con arreglo á la ley ante el Tribunal á las preguntas que las partes les hagan para ampliar ó aclarar dichos informes, llevarán por hora

Art. 332. Por la versión á la escritura corriente de documentos anteriores al siglo XII, por cada hoja de copia

Art. 333. Si los documentos fuesen de los siglos XII al XVII inclusive, por cada hoja de copia

Art. 334. Y si fueren de época posterior, llevarán en igual forma

Art. 335. Por la traducción al lenguaje corriente de documentos escritos en latín, castellano antiguo, lemosín ó gallego, siendo anteriores al siglo XVIII, por cada hoja de traducción

Art. 336. Y si fuere de época posterior

Art. 337. Por hacer el análisis crítico paleográfico de un documento anterior al siglo XVIII, certificando de su autenticidad ó falsedad, no pasando de un pliego

Art. 338. Por cada pliego de exceso

Art. 339. Por la declaración oficial, tasando documentos paleográficos, libros, manuscritos ú objetos arqueológicos, por cada hoja de su declaración ó informe

Art. 340. Si los que practicaren estas operaciones no fuesen Archiveros bibliotecarios, con título académico, percibirán la mitad de los derechos que quedan señalados.

CAPÍTULO II.

De los Médicos, Farmacéuticos, Arquitectos, peritos agrónomos y tasadores de joyas y objetos de arte.

Art. 341. Los Médicos, sean ó no forenses, Farmacéuticos, Arquitectos, peritos agrónomos y tasadores de joyas ú objetos de arte, devengarán los derechos que les estén asignados por las Academias, Escuelas especiales á que pertenezcan ó en Aranceles, por todas y cada una de las diligencias que practiquen ó se les encomiende por los Juzgados ó Tribunales.

CAPÍTULO III.

De los peritos de labranza y artesanos.

Art. 342. Los peritos de labranza y artesanos de todas clases que fueren llamados para deslindes, amojonamientos, reconocimientos, tasaciones y otras operaciones ó trabajos propios de sus profesiones y oficios, percibirán por cada día un jornal doble del que por regla general llevan los de su clase aunque su ocupación no consuma todas las horas hábiles del trabajo.

Art. 343. Si los interesados juzgasen excesiva la regulación de los jornales, hecha por los peritos de artes y oficios, el Juez ó Tribunal, oyendo verbalmente á los interesados, decidirá sin ulterior reclamación.

CAPÍTULO IV.

De los tasadores de muebles y de efectos de comercio.

Art. 344. Los tasadores de muebles y de efectos y géneros de comercio llevarán por cada hora de ocupación

TÍTULO VII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 345. Los derechos señalados en este Arancel por razón de las actuaciones anteriores á la ejecución de las sentencias que se dicten en los juicios verbales, no podrán exceder en el Juzgado municipal de un 25 por 100, ni en el de primera instancia de un 7 por 100 de la cantidad litigiosa.

Quando excedieren de esas cifras, los funcionarios que en tales juicios hubieran intervenido sufrirán á prorrata el descuento que les corresponda.

Art. 346. En las diligencias de ejecución de las sentencias de los juicios verbales, y en las de cumplimiento de lo convenido en los actos conciliatorios, percibirá cada uno de los funcionarios que intervengan en ellas la tercera parte de los derechos señalados en este Arancel.

Art. 347. Los derechos específicamente asignados á cada actuación ó diligencia se entienden aplicables á los pleitos de mayor cuantía.

En aquellos pleitos cuya cuantía no exceda de 750 pesetas, no podrán percibir los auxiliares y subalternos más que el 50 por 100 de los tipos de Arancel.

Cuando valiendo la cosa litigiosa más de 750 pesetas no pasare de 1.500, percibirán el 75 por 100 de los derechos señalados.

Los derechos correspondientes á las actuaciones anteriores á la ejecución de sentencia en los juicios de menor cuantía no podrán exceder en ningún caso de un 20 por 100 del capital litigioso en la primera instancia, de un 15 en la segunda y de un 8 por 100 en el Tribunal Supremo. Si excedieren, los auxiliares y subalternos sufrirán á prorrata el descuento correspondiente.

En la ejecución de las sentencias de estos juicios, los auxiliares y subalternos percibirán los derechos según la proporción establecida en el párrafo segundo de este artículo.

Art. 348. Los auxiliares y subalternos percibirán una mitad más de los derechos asignados en este Arancel si las diligencias se practicasen de noche.

Art. 349. Las actuaciones comunes á dos ó más partes litigantes serán cobradas una sola vez, distribuyendo su importe entre éstas.

Aunque fueren muchos los litigantes, se considerará como una sola parte á los que se defiendan bajo una sola dirección y formulen sus pretensiones en un solo escrito.

Art. 350. Cuando alguna de las partes se personare en cualquiera de las instancias, después que la otra ú otras personadas hubiesen satisfecho derechos comunes, deberá reintegrar á éstas de lo que por su cuenta hubiesen anticipado.

Art. 351. Cuando en el curso de un pleito los auxiliares y subalternos que en él hubieren intervenido fueran sustituidos por otros, no podrán éstos percibir derecho alguno por razón de los trabajos que aquellos hubiesen practicado, aunque deban repetirlos para el buen desempeño de su cargo.

Art. 352. Cuando los actos y diligencias estén retribuidos por horas, se cobrará por completo la primera, aun cuando no se haya invertido toda ella: pero en las sucesivas los derechos se percibirán por fracciones de media hora.

La duración de estos actos ó diligencias se hará constar en la actuación destinada á los mismos antes de que las partes la suscriban, cuando esto sea procedente, ó bajo la fe del Relator, Secretario ó Escribano, si ni aquellas ni el Juez ó Tribunal debieren firmar.

Los tasadores de muebles ú objetos de comercio y demás personas que practiquen en sus respectivas casas operaciones propias de su profesión, expresarán la duración de estas diligencias al final de la declaración que deben prestar bajo juramento.

Art. 353. La cantidad señalada por dietas á los auxiliares y subalternos sólo se reputará devengada en el caso de que la ocupación de aquéllos hubiese durado seis horas justas. Si durase más ó menos de seis horas, los derechos señalados se aumentarán ó disminuirán por cada hora en una décima parte de la cantidad fijada en el Arancel.

Los gastos justificados de salida y regreso serán de cuenta de las partes: los de manutención los pagarán los funcionarios que perciban dietas.

No se devengarán derechos en los casos en que, según el Arancel, los funcionarios sean retribuidos con dietas.

Art. 354. Cuando los funcionarios cuyos derechos señala este Arancel hubiesen de salir en comisión fuera de los límites del partido ó territorio en que funcionan, percibirán las dietas que los Juzgados les señalen, siendo de su cuenta todos los gastos.

Art. 355. En todos los escritos, testimonios, compulsas, providencias, autos y sentencias, y cuantas actuaciones estén retribuidas por pliegos ó por hojas, deberá contener por lo menos 20 líneas la página ó folio en que se halle el sello del papel, y 24 las demás.

Cada línea tendrá 13 sílabas: pero podrán compensarse las diferencias dentro de cada pliego.

Las copias simples de todas clases se regularán por la extensión que tenga el documento ó actuación de que estén sacadas; pero en ningún caso se les computarán menos líneas y sílabas de las que señala el párrafo precedente.

Los Jueces y Tribunales podrán, á instancia de parte ó de oficio, privar de derechos á los auxiliares y subalternos respecto de los escritos ó actuaciones en que infringiesen las disposiciones de este artículo.

Art. 356. No devengan derechos más actos que los que directa y claramente se expresan en estos Aranceles. Si algún interesado creyese digno de retribución cualquier trabajo, actuación ó diligencia omi-

tida, lo pondrá en conocimiento del Gobierno por el conducto ordinario para que se resuelva lo que estime justo.

Art. 357. Cuando hubiese razón de dudar si por un acto ó diligencia comprendidos en este Arancel se deben mayores ó menores derechos, la duda se resolverá en el sentido más favorable al litigante que ha pagado.

Art. 358. Los derechos correspondientes á cada funcionario por las distintas actuaciones en que intervienga, serán anotados en guarismo al pie de la firma de aquél. En las cuentas ó minutas que para hacerlos efectivos se formulen, se expresará el art. del Arancel aplicable á cada una de las partidas, y la fecha de las diligencias ó actuaciones que comprendan. La omisión de cualquiera de estos requisitos será causa suficiente para negar el pago de los derechos.

Art. 359. El pago de los suplementos hechos y de los derechos devengados con arreglo á este Arancel, así como el de los honorarios correspondientes á los Abogados defensores de las partes en juicio, podrá exigirse por la vía de apremio del Procurador ó de la persona á cuya instancia se hayan causado en la forma que establecen los artículos 8.º y 12 de la ley de Enjuiciamiento civil.

En ningún caso se accederá á la solicitud de apremio si no se hubieren observado por el reclamante las prescripciones del artículo precedente.

Art. 360. Los Presidentes de los Tribunales y los Jueces de primera instancia dispondrán que en el sitio más apropiado para conocimiento del público y en el despacho de cada uno de los auxiliares se coloque un ejemplar del Arancel respectivo y de las disposiciones generales autorizado con su firma y la del Secretario de Gobierno ó Juzgado, debiendo corregir gubernativamente las faltas ú omisiones que notaren.

Art. 361. Los auxiliares y subalternos que reclamen y cobren derechos mayores que los señalados en este Arancel incurrirán en la responsabilidad que establece el art. 8.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 362. Incurrirán también en la responsabilidad correspondiente los que exigieren y cobrasen derechos por algún acto judicial á que no hubieran concurrido. Esta responsabilidad alcanza igualmente á los funcionarios á quienes compete autorizar la diligencia si la redacción de ésta diere ocasión al abuso.

Art. 363. Las disposiciones de este Arancel no son aplicables á los Tribunales eclesiásticos, que continuarán rigiéndose por el decreto de 28 de Abril de 1860.

Madrid 4 de Diciembre de 1883.—Aprobado por S. M.—LINARES RIVAS.

COMISION PROVINCIAL.

SUMINISTROS MILITARES.

Las repetidas faltas que se notan en la remisión de los estados de precios-medios de los artículos de suministros militares, obligan á esta Comisión provincial á llamar la atención á los Sres. Alcaldes de los pueblos cabeza de partido judicial, para que en lo sucesivo remitan á la Secretaría de esta Corporación, antes del día 12 de cada mes, los estados indicados, procurando hacerlo con la mayor exactitud en cuanto á la fijación de precios, pues como han de servir de base para fijar los de toda la provincia, la omisión ó desuido en el cumplimiento de este servicio, necesariamente ha de irrogar perjuicios á los pueblos.

Zamora 28 de Diciembre de 1883.—El Vicepresidente A., ADOLFO AVELLO.—P. A. D. L. C. P., SANTIAGO NECHES, Secretario.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Circular.—Estadística territorial.

Siendo muy pocos los Ayuntamientos que han cumplido con la circular de 4 de Agosto último, inserta en el BOLETIN OFICIAL de 8 del mismo, núm. 17, sobre examen y rectificación de las cédulas individuales de riqueza, cuyos errores, en el caso de existir, deben ser más tarde subsanados por la Administración de Contribuciones y Rentas; he dispuesto prevenir á los señores Alcaldes morosos, que de no verificarlo para antes del 15 de Enero próximo, adoptaré para conseguirlo las medidas de rigor que el caso requiere.

Zamora 27 de Diciembre de 1883.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, P. S., Enrique Rivera.

JUZGADOS.

ZAMORA.

Don Manuel San Román, Juez de instrucción y de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que D. Luciano Salvador Carbajo, vecino de esta ciudad, ha presentado demanda para que se declare con derecho á ser incluido en la lista electoral para Diputados á Cortes; y conforme á lo dispuesto en la ley de veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho, se hace público por medio del presente anuncio, para que dentro del término de veinte días, contados desde la fecha de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pueda presentarse en oposición cualquiera elector; pues pasado no se admitirá reclamación alguna.

Zamora veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Manuel San Román.—Tomás Calvo.

PUEBLA DE SANABRIA.

Don Félix Parga y Galiat, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Habiéndose ausentado sin que se sepa el punto donde se ha dirigido el procesado Saturnino Rodríguez Carracedo, natural y vecino del Bollo, partido judicial de Orense, de veinticinco años de edad, soltero, labrador, de estatura corta, barba rubia, pelo castaño oscuro, cara casi redonda, color bueno, ojos castaños bastante claros, que vestía pantalón de tela, chaleco de paño de color, faja negra, camisa de lienzo, alpargatas, medias azules, sombrero de paja, sin señas particulares; cuyo sugeto se hallaba en libertad provisional, y habiendo sido condenado por sentencia firme en la pena de un año y un día de prisión correccional con las accesorias correspondientes, por el delito de homicidio por imprudencia temeraria á Domingo Mendez Incógnito, vecino que fué del citado Bollo, para poder llevar á efecto la sentencia; y en virtud de la ausencia del condenado, he acordado que se le busque y capture, á cuyo efecto encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sugeto, y caso de ser habido lo conduzcan á la cárcel de esta villa y á disposición de este Juzgado.

Puebla de Sanabria veintinueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Félix Parga y Galiat.—D. O. de S. S., Manuel Velasco.

VALENCIA DE DON JUAN.

Don Fidel Gante y Díez, Juez de instrucción de Valencia de Don Juan.

Por el presente se cita á Antolin Voces, vecino que fué de Zamora, y á Nicolás Fierro Rodríguez, ó León, que lo fué de San Esteban del Molar, partido de Villalpando, para que en el término de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, comparezcan en este Juzgado á fin de ser oídos en la causa criminal que en el mismo pende, por cohecho, en otra que en dicho Juzgado se siguió contra D. Jerónimo Rodríguez Cadenas, vecino de Villamandos, sobre falsedad de una cédula testamentaria; con apercibimiento, que de no verificarlo, pasado que sea dicho término, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia de Don Juan á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Fidel Gante.—Por su mandado, Juan García.

ANUNCIOS.

AGENCIA DE NEGOCIOS

DE

DON DEMETRIO DEL AMO Y COMPAÑIA,

PLAZA MAYOR, 27, ZAMORA.

Esta acreditada Agencia, encargada de promover y activar toda clase de negocios gubernativos, lo hace también de percibir los haberes en la Delegación de Hacienda, correspondientes á clases pasivas; estando al efecto provista de los requisitos exigidos por las Reales ordenes de 22 de Abril de 1877 y de 29 de Noviembre próximo pasado.

IMPRESA PROVINCIAL.